

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que fue aportada la constancia de notificación al correo electrónico del demandado. Sirvase proveer. Jamundi-Valle, Febrero 4 de 2021

TATIANA REYES SOLIS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No.329
Jamundi-Valle, Febrero cuatro de dos mil veintiuno

RAD: 2019-00549
REF _ EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO: LAUDY DAYANA DIAZ MEJIA

La presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LAUDY DAYANA DIAZ MEJIA** correspondió por reparto este despacho y mediante auto interlocutorio No.2301 del 1 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago , ordenando la notificación personal a la parte demandada LAUDY DAYANA DIAZ MEJIA, la cual se surtió **mediante AVISO remitido vía correo electrónico** laudydayana11@hotmail.com el día **05 de noviembre de 2020**, de conformidad al Art. 292 del C.G.P.

Ahora bien, estando debidamente notificada la demandada **LAUDY DAYANA DIAZ MEJIA** a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos valor base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se aprecia que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la validez de la relación jurídico procesal, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

El Art. 468 del CGP, estipula que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de hipoteca acompañada de un certificado del registrador respecto de la propiedad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de 10 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento al precepto, el demandante acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** trajo al proceso tres pagarés firmados por el deudor, documento que de conformidad al Art. 244 del CGP se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el Art. 793 del C. de Comercio, el cual reúne los presupuestos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio. Como quiera que se menciona el derecho que en él se incorpora, está presente la firma de quien lo crea, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la firma del otorgante, la fecha de vencimiento y la cláusula aceleratoria. Igualmente contiene los requisitos consagrados en el Art. 422 del C. G. del P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, exigible (al incurrir en mora el deudor) y constituye plena prueba contra el propietario del bien dado en garantía, por el valor probatorio que le da la ley y por no haber sido tachado de falso.

Se anexó con el libelo Primera Copia de la **Escritura Pública No. 2397 de fecha 20 de octubre de 2017, de la Notaria Catorce del Circulo de Cali**, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-958607 Y 370-958483** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, por medio de la cual la señora **LAUDY DAYANA DIAZ MEJIA** constituyó gravamen hipotecario a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con el fin de garantizar y respaldar el pago de las obligaciones que hubiere contraído o llegare a contraer en el futuro con el acreedor. El documento reúne los requisitos consagrados en los artículos 2432, 2434, 2439 y 2456 del Código Civil pues se otorgó el gravamen por escritura pública, se registró y lo constituyó la persona capaz de enajenar el predio sobre el cual recae la hipoteca, como se acredita con el instrumento obrante en el plenario ; además en estos se ha consignado que son primera copia y prestan mérito ejecutivo.

De otro lado, se adjuntó al proceso constancia de inscripción del embargo decretado y certificado de tradición del inmueble, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que el ejecutado es el actual propietario inscrito del mismo .

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, en virtud de que no fueron propuestas excepciones de mérito, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- SIGASE ADELANTE LA EJECUCION adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LAUDY DAYANA DIAZ MEJIA**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. **370-958607 Y 370-958483** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito demandado por capital, intereses y costas, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de la demanda.

TERCERO.- ORDENASE el avalúo del bien inmueble hipotecado.

CUARTO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

QUINTO.- CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, en favor de la parte demandante, en cuyo efecto, conforme lo regla el numeral 4° del artículo 366 ibídem, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000,00.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 19__ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: Febrero 5 de 2021

La secretaria,

TATIANA REYES SOLIS